

Despacho del Gobernador
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No.

965

30 SET. 2019

"Por medio de la cual se otorga permiso temporal para la introducción de licores destilados en el Departamento de Bolívar".

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1816 de 2.016 y la Ordenanza 11 de 2.000.

CONSIDERANDO

Que en virtud del monopolio de licores establecido como arbitrio rentístico del Estado por el artículo 336 de la Constitución, es facultad exclusiva de los Departamentos explotar la producción e introducción de licores destilados, así como organizar, regular, fiscalizar y vigilar dichas actividades.

Que la Ley 1816 de 2016 fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, y las reglas a través de las cuales debe llevarse a cabo la introducción de licores en los Departamentos.

Que la Ley 1816 de 2016, que rige a partir del 1 de Enero de 2017, en el parágrafo 3 de su artículo 2, define como licores destilados lo siguiente:

"PARÁGRAFO 3o. Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20o C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado."

Que mediante el artículo 24 de la Ordenanza 11 de 2000, la Asamblea del Departamento de Bolívar adoptó el Monopolio Rentístico de Licores destilados.

Que de acuerdo con el artículo 9° de la Ley 1816 de 2016, para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado, así:

"ARTÍCULO 9o. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual"

30 SET. 2019

Despacho del Gobernador
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Que la Sociedad KOBACOLOMBIA S.A.S., con NIT: 900.276.962-1, presentó solicitudes de permiso para la introducción de licores destilados en el Departamento de Bolívar mediante escritos radicados con el EXT-BOL-19-031518 del 04 de Julio 2.019, suscrito por la señora: FRANCY JOHANNA GUZMAN MONROY, Identificada con C.C. No. 52.848.646 Expedida en Bogotá D.C., en calidad de Apoderada de la Sociedad KOBACOLOMBIA S.A.S., y EXT-BOL-19-043821 del 05 de Septiembre de 2019, suscrito por el señor JORGE AUGUSTO GARCIA ULLOA, en calidad de Representante Legal suplente de la Sociedad KOBACOLOMBIA S.A.S., con NIT: 900.276.962-1, según consta en Certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 27 de Agosto de 2019, y el Registro Único Tributario (RUT) de KOBACOLOMBIA S.A.S. que se aportan.

Que dando trámite a lo solicitado la Dirección de Ingresos del Departamento de Bolívar expidió oficio GOBOL-19-033574 del 12 de Julio de 2019, pidiendo se complementara la solicitud de introducción en virtud del artículo 17 del CPACA. La cual fue contestada por el peticionario mediante radicado EXT-BOL-19-034459 de fecha 18 de Julio de 2019 y correo electrónico de fecha 18 de Julio de 2019.

Que con las solicitudes presentadas se aportaron los documentos requeridos y se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1816 de 2016, así:

- a. La solicitud de permiso de introducción se presentó ante la Dirección Financiera de Ingresos de manera clara;
- b. La solicitud la realizó la Representante Legal de la Sociedad KOBACOLOMBIA S.A.S., Identificada con NIT. 900.276.962-1, anexando para tal fin el certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 27 de Agosto de 2019.
- c. Se indicaron las marcas con las correspondientes unidades de medidas de los productos que se pretenden introducir.
- d. El solicitante anexó los registros sanitarios vigentes de los productos a introducir expedidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).
- e. El solicitante el señor JORGE AUGUSTO GARCIA ULLOA, Identificado con la C.C No. 91.279.378, en calidad de Representante Legal suplente de la Sociedad KOBACOLOMBIA S.A.S., con NIT: 900.276.962-1, anexó declaración juramentada de fecha 26 de Agosto de 2.019, en la cual manifiesta: De conformidad con el certificado de Cámara de comercio (con vigencia inferior a 30 días), las personas relacionadas a continuación no han sido condenadas por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni falsificación de sus marcas, y ni la empresa ni el Representante Legal se encuentran inhabilitados para contratar con el estado:

- **Representante Legal**

Fernando González Somoza, identificado con cedula de extranjería No. 975.129.

Jorge Augusto García Ulloa, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.279.378 de Bucaramanga.

Gustavo Antonio García Cárdenas, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.585.356 de Bucaramanga.



- **Miembros de la Junta Directiva:**

Carlos Arturo Londoño Gutiérrez, Identificado con cedula de ciudadanía No. 19.320.030.

Luis Felipe Arrubla Marín, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.783.627

Jorge Alejandro Arboleda López, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.949.400.

Hieronymus Trapp Gaudenz, identificado con Pasaporte No. 7.522.507.

Martin Eugenio Díaz Plata, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.251.824.

- f. Se consultó el certificado de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación del señor: JORGE AUGUSTO GARCIA ULLOA, Identificado con C.C., No. 91.279.378, en calidad de Representante Legal Suplente de KOBACOLOMBIA S.A.S. y de la Sociedad KOBACOLOMBIA S.A.S con NIT: 900.276.962-1, mediante los cuales certifican que los solicitantes NO REGISTRAN SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES a fecha de 22 de Agosto de 2019.
- g. Se consultó el Certificado del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" del señor: JORGE AUGUSTO GARCIA ULLOA, Identificado con C.C., No. 91.279.378, en calidad de Representante Legal Suplente de KOBACOLOMBIA S.A.S. y de la Sociedad KOBACOLOMBIA S.A.S con NIT: 900.276.962-1, mediante los cuales certifican que los solicitantes: NO SE ENCUENTRAN REPORTADOS COMO RESPONSABLES FISCALES a fecha 22 de Agosto de 2019.
- h. Se consultó el Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos judiciales del señor: JORGE AUGUSTO GARCIA ULLOA, Identificado con C.C., No. 91.279.378, en calidad de Representante Legal de la Sociedad KOBACOLOMBIA S.A.S., mediante el cual certifica que el solicitante NO TIENEN ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES a fecha 22 de Agosto de 2019.
- i. THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A, expidió certificación de fecha 10 de Septiembre de 2019, en la que consta que KOBACOLOMBIA S.A.S. identificada con NIT: 900.276.962-1, no se encuentra en mora en el pago de participación económica o impuesto al consumo a favor del Departamento de Bolívar.
- j. El solicitante anexó certificación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 29 de Abril de 2019, en la cual consta: Que de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 24 de la ley 1816 del 19 de Diciembre de 2016, la Sociedad KOBACOLOMBIA S.A.S., Identificación Tributaria N.I.T; 900.276.962-1 y su correspondiente Representante Legal la señora MARIA XIMENA MALAGON ACOSTA, cédula de ciudadanía 39.780.145, no han sido sancionadas, ni inhabilitadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por violación del régimen de libre competencia económica.
- k. Que, en cuanto al Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura del productor, el solicitante se ampara en lo dispuesto por el Decreto No. 216 de fecha 14 de Febrero de 2019, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde se modifica los artículos 1 y 2 del Decreto 262 de 2017, con relación al plazo para la obtención del certificado de BPM, se establece lo siguiente:

"Artículo 1. Plazo para obtención de certificado en BPM. Los establecimientos que fabriquen, elaboren, hidraten y envasen bebidas alcohólicas, tendrán hasta el 14 de Febrero de 2021 para obtener el certificado en Buenas prácticas de Manufactura (BPM) en los términos del Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo modifique o sustituya.

30 SET. 2019

Que adicionalmente el solicitante aportó los siguientes documentos como soporte: Cedula de Ciudadanía del señor JORGE AUGUSTO GARCIA ULLOA, Identificado con No. 91.279.378, en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad KOBACOLOMBIA S.A.S y Cedula de Ciudadanía de la señora: FRANCY JOHANNA GUZMAN MONROY identificada con No.52.848.646, en calidad de apoderada de la Sociedad KOBACOLOMBIA S.A.S.

Que se informó mediante escritos radicados con el EXT-BOL-19-031518 del 04 de julio 2.019, EXT-BOL-19-034459 de fecha 18 de Julio de 2019, suscrito por la señora: FRANCY JOHANNA GUZMAN MONROY, Identificada con C.C. No. 52.848.646 Expedida en Bogotá D.C., en calidad de Apoderada de la Sociedad KOBACOLOMBIA S.A.S. y escrito EXT-BOL-19-043821 de fecha 05 de Septiembre de 2019, suscrito por el señor JORGE AUGUSTO GARCIA ULLOA, Identificado con No. 91.279.378, en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad KOBACOLOMBIA S.A.S., que los productos a introducir serán distribuidos y comercializados en el Departamento de Bolívar por la Sociedad KOBACOLOMBIA S.A.S., titular del con NIT: 900.276.962-1.

Que la Sociedad KOBACOLOMBIA S.A.S., Identificada con NIT: 900.276.962-1, reporta las siguientes direcciones como los lugares de almacenamiento de los licores destilados objeto de Introducción y distribución en el Departamento de Bolívar: 1). Parque Industrial Ternera No. 1 Bodega #30 KM 1 Vía Turbaco, CI 31 #107; 2). Km 9, Vía Mamonal- Zona Franca la Candelaria Lote D9 Sector de Cospique. Las cuales, se encuentran autorizadas, según consta en el certificado de bodegas activas expedido por: THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A, de fecha 10 de Septiembre de 2.019.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a: KOBACOLOMBIA S.A.S., con NIT: 900.276.962-1, permiso de introducción temporal de los licores destilados que a continuación se relacionan en el Departamento de Bolívar, así:

PRODUCTO	CAP	REGISTRO SANITARIO	VIGENCIA REGISTRO SANITARIO	GRADOS ALCOHOL
RON AÑEJO CARTAVIO BLACK BARREL Marca CARTAVIO	750 ml	2019L-0009875	22/03/2029	35,1%
WHISKY BLEND SCOTCH Marca GAELIK	700 ml	2019L-0010216	10/09/2029	40.2%

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo, ordénese a la Dirección de ingresos realizar los trámites pertinentes para la inscripción y registro de los productos mencionados en el artículo anterior, en la plataforma de impuesto al consumo del Departamento de Bolívar y la creación de sus respectivos códigos.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de introducción temporal de los licores destilados relacionados en el artículo primero de esta resolución se otorga por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de introducción temporal de los licores destilados que por esta resolución se otorga podrá ser revocado por el Gobernador en los términos dispuestos en el artículo 12 de la Ley 1.816 de 2016, las normas que lo reglamenten, y aquellas que lo modifiquen o adicionen.

Despacho del Gobernador
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

ARTÍCULO QUINTO: Los licores destilados autorizados para su introducción temporal serán distribuidos y comercializados en el Departamento de Bolívar por la Sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S., con NIT: 900.276.962-1.

ARTÍCULO SEXTO: Regístrese como bodegas autorizadas para el almacenamiento de los productos relacionados en el artículo primero de la presente resolución, los inmuebles localizados 1). Parque Industrial Ternera No. 1 Bodega #30 KM 1 Vía Turbaco, CI 31 #107; 2). Km 9, Vía Mamonal-Zona Franca la Candelaria Lote D9 Sector de Cospique.

En todo caso, una vez el Gobierno Nacional expida la nueva reglamentación con los requisitos que deben cumplir estos recintos, el solicitante del permiso de introducción temporal deberá presentar ante el Departamento de Bolívar nueva solicitud de autorización del lugar de almacenamiento para la verificación de las nuevas condiciones que el reglamento defina sobre el particular.

ARTÍCULO SEPTIMO: KOBÁ COLOMBIA S.A.S., con NIT: 900.276.962-1, En cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1816, deberá liquidar y pagar los derechos de explotación correspondientes al 2% de las ventas anuales de los licores destilados introducidos al Departamento de Bolívar.

PARÁGRAFO 1: En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de cada vigencia y se pagarán a más tardar el día 31 de Enero del año siguiente.

PARÁGRAFO 2: El Departamento a través de la Secretaría de Hacienda ejercerá el control al cumplimiento del pago de los derechos de explotación que se generan por el presente permiso de introducción de licores destilados.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor: JORGE AUGUSTO GARCIA ULLOA, identificado con C.C. No. 91.279.378, en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S., con NIT: 900.276.962-1, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo noveno de la ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO DECIMO: La presente Resolución quedará en firme a partir del día siguiente a su ejecutoria

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 SET. 2019


DUMEK TURBAY PAZ
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

VoBo : Adriana Trucco – Secretaria Jurídica 

VoBo: Pedro Castillo González  Director de Actos Administrativos y Personería Jurídica

 Aprobó: Jorge Antonio Anaya Velásquez -Secretario de Hacienda

Revisó: José Luis Ortega Álvarez - Director Financiero de Ingresos 

Proyecto: Farnesio Vladimir Paz V. – Apoyo gestión - Dirección Financiera de Ingresos 